



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas nueve minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil once.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de la Unión, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete, practicada por la Oficina Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas de la República, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA, Alcalde Municipal, NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS, Síndico Municipal, FRANCISCO BONILLA, Primer Regidor Propietario, ADELA CRUZ DE FUENTES, Segunda Regidora Propietario.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y el Dr. FRANCISCO HERMOGENES FUENTES MAGAÑA en su carácter de Apoderado General Judicial del señor: JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA, Alcalde Municipal, y en su carácter personal los señores: NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS, Síndico Municipal, FRANCISCO BONILLA, Primer Regidor Propietario, ADELA CRUZ DE FUENTES, Segunda Regidora Propietario.

Handwritten signature or mark on the right side of the page.

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:



I.- Por auto de fs. 19 frente emitido a las doce horas tres minutos del día dos de junio del dos mil diez, esta Cámara admitió el Informe proveniente de la Oficina Regional de San Miguel, en el que se reflejó Dos Hallazgos que fundamentaron la prosecución del presente Juicio de Cuentas, para que respetando las garantías constitucionales, se determinen e individualicen las responsabilidades en su justa medida a cada uno de los funcionarios actuantes. La resolución respectiva fue notificada a la Fiscalía General de la República, tal como consta a fs. 20 frente.

II.- A fs. 21 a fs. 23 ambos frente, se encuentran agregados el escrito, credencial y acuerdo presentado por la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en su carácter de

Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs.23 vuelto a fs. 24 frente emitido a las doce horas dieciséis minutos del día veintiocho de junio del dos mil diez, esta Cámara tuvo por recibido el escrito en que comparece la Licenciada **SALGUERO RIVAS**, teniéndose por parte en el presente juicio. De acuerdo a lo establecido en el Art.67 de la citada Ley y verificado el análisis del Informe de Examen Especial, se dictó el Pliego de Reparos conteniendo Responsabilidad Administrativa conforme a los Artículos 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; que consta de fs. 26 frente y vuelto, que en lo conducente dice: "*****" **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores verificó que el Alcalde Municipal ha mantenido a su cargo, las funciones de la Tesorería, por más de 90 días hábiles. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no nombro al Tesorero Municipal y Manteniendo al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, por mas de noventa días. El Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, generó el riesgo de manejo inadecuado de los recursos municipales. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal, **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS**, Síndico Municipal, **FRANCISCO BONILLA**, Primer Regidor Propietario, **ADELA CRUZ DE FUENTES**, Segunda Regidora Propietario. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** El equipo de auditores constató que la Municipalidad de Meanguera del Golfo no contrató durante el período examinado los servicios de Auditoría Interna. La deficiencia se originó debido a la falta de Auditoría Interna, se debe a que el Concejo Municipal no ha efectuado las respectivas gestiones para considerar la contratación del servicio. Como consecuencia, de lo anterior el no contar con Auditoría Interna, no permite que el Concejo Municipal pueda evaluar y mejorar los controles establecidos en cada Unidad Organizativa. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 106 del Código Municipal; omisión que acredita Responsabilidad Administrativa de conformidad con los artículos 54, 61, y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que de acuerdo con los resultados de la auditoria es atribuible a los señores: **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal, **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS**, Síndico Municipal, **FRANCISCO BONILLA**, Primer Regidor Propietario, **ADELA CRUZ DE FUENTES**, Segunda Regidora Propietario...*****". A fs. 27 se encuentra agregada la esquila de notificación a la Fiscalía General de la República; Asimismo de fs.28 a fs.31 ambos frente corren agregados las esquelas de los emplazamientos de los reparados concediéndoles el plazo de quince días hábiles para contestar e hicieran uso de su derecho de defensa.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



MI- De fs. 32 frente a fs. 33 vuelto, corre agregado el escrito presentado por el Dr.

FRANCISCO HERMOGENES FUENTES MAGAÑA Apoderado General Judicial del señor **JUAN EDGAR AVILES GARCIA** y en su carácter personal Los señores: **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS, FRANCISCO BONILLA, ADELA CRUZ DE FUENTES**; quiénes esencialmente manifiestan:..... Con fecha veinticinco de octubre del año dos mil diez; fuimos notificados de la resolución pronunciada por ese Honorable Tribunal a las nueve horas con diez minutos del día catorce septiembre del referido año, mediante la cual se nos emplaza en Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-026-2010-4, que se a iniciado en contra nuestra, contendiéndonos quince días hábiles posteriores a nuestro emplazamiento, contados a partir del día siguiente a la fecha antes relacionada, para que contestemos el Pliego de Reparos que se nos hizo mediante el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Meaguera del Golfo, Departamento de La Unión, correspondiente al período DEL UNO DE MAYO DEL DOS MIL SEIS AL TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, practicada por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, por lo que por este medio venimos a mostrarnos parte en este Juicio, contestado en sentido negativo dicho pliego en la siguiente forma: “ **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores verificó que el Alcalde Municipal ha mantenido a su cargo, las funciones de la Tesorería, por más de 90 días. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no nombró al Tesorero Municipal, manteniendo al Alcalde Municipal con funciones de tesorero, por más de noventa días. El Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, generó el riesgo de manejo Inadecuado de los recursos Municipales. “REPUESTA”. No obstante que el Artículo 97 del Código Municipal, sólo dá noventa días para que un miembro del Concejo Municipal, pueda desempeñar el cargo de Tesorero Municipal, por fuerza mayor, no ha sido posible nombrar una persona particular en dicho cargo, pues los recursos de la Municipalidad, correspondientes al veinticinco por ciento no son suficientes para cubrir el salario del Tesorero Municipal, consecuentemente, no ha sido posible hacer dicho nombramiento. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)**. El equipo de auditores constató que la Municipalidad de Meaguera del Golfo, no contrató durante el periodo examinado, los servicios de Auditoria interna. La deficiencia se originó debido a la falta de Auditoria Interna, se debe a que el Concejo Municipal no ha efectuado las respectivas gestiones para considerar la contratación del servicio. Como consecuencia de lo anterior, el no contar con Auditoria Interna, no permite que el Concejo Municipal pueda evaluar y mejorar los controles establecidos en cada Unidad Organizativa. **RESPUESTA**. En cuanto a este reparo, al igual que en el anterior, no se ha hecho el nombramiento del Auditor Interno, por no tener los recursos económicos para hacerlo. Con base a lo anterior consideramos que, con las aplicaciones anteriores, esperamos desvanecer los hallazgos encontrados en el Examen

Handwritten signature or mark



Especial realizado por la Oficina Regional de San Miguel de la Corte de Cuentas de la República, la que ha dado origen a este Juicio de Cuentas contra el Concejo Municipal de Meaguera del Golfo; esperamos que ese Honorable Tribunal resulta desvanecido los hallazgos encontrados por la Oficina antes mencionada. En base a lo anterior con todo respecto **OS PEDIMOS:** Nos admitáis el presente escrito; se nos tenga por parte y se tenga por contestado el Emplazamiento que se nos ha hecho y se le dé el trámite de Ley correspondiente, y se nos absuelva en Sentencia Definitiva de los hallazgos encontrados por la Oficina Regional ya mencionada. Señalamos para oír notificaciones las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Meaguera del Golfo, ubicada en el Barrio San Francisco de Meaguera del Golfo.

IV.- Por Auto de fs .37 vuelto a fs. 38 frente, emitido a las ocho horas cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de noviembre del dos mil diez, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por el Doctor **FRANCISCO HERMOGENES FUENTES MAGAÑA**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **JUAN EDGAR AVILES GARCIA** y en su carácter personal los señores: **NELSON ADONAY GONZALEZ RODAS, FRANCISCO BONILLA, y ADELA CRUZ DE FUENTES;** teniéndose por parte en el mismo auto; agregándose copia certifica del Poder General Judicial y la documentación presentada; corriéndose traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley para que emita su opinión en el presente Juicio de cuentas.

V- De fs. 44 a fs. 45 ambos frente, corre agregado el escrito de fecha siete de diciembre del dos mil diez, presentado por la Licenciada, **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida expresando esencialmente lo siguiente "....."... Que se ha notificado la resolución de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del día dieciocho de noviembre del presente año en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de La República, para emitir opinión, en el presente Juicio de Cuentas número **CAM- V-JC-026-2010-4**, que se sigue en esta Honorable Cámara, iniciado en base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE MEANGUERA DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil seis al treinta y uno de diciembre del dos mil siete;** deducido en contra de los funcionarios actuantes señores: **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal; **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS**, Síndico Municipal; **FRANCISCO BONILLA**, Primer Regidor Propietario; **ADELA CRUZ DE FUENTES**, Segunda Régidora Propietaria; audiencia que evacuó en los términos siguientes: la que evacuo en los términos siguientes : **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de auditores verificó que le Alcalde Municipal ha mantenido a su cargo, las funciones de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Tesorería, por más de 90 días. En relación a este reparo los funcionarios actuantes cuestionados expresan en su escrito por medio del cual hacen uso de su derecho de defensa, lo siguiente: "No obstante que el Art.97 del Código Municipal, sólo da noventa días para que un miembro del Concejo Municipal, pueda desempeñar el cargo de Tesorero Municipal, por fuerza mayor, no ha sido posible nombrar una persona particular en dicho cargo". **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** El equipo de auditores constató que la Municipalidad de Meanguera del Golfo no contrató durante el período examinado los servicios de Auditoría Interna. Los funcionarios actuantes cuestionados en su escrito de contestación al pliego de reparos manifiestan: "En cuanto a este reparo, al igual que en el anterior, no se ha hecho el nombramiento del Auditor Interno, por no tener los recursos económicos para hacerlo". En cuanto a estos dos reparos los funcionarios actuantes cuestionados en el presente pliego de reparos, hace una defensa argumentativa y a la vez aceptan que no se ha nombrado al Tesorero Municipal (Reparo Uno y al Auditor Interno Reparo Dos); infringiendo con ello lo estipulado en los artículos 97 y 106 del Código Municipal. Además no presentan prueba de descargo. Es de hacer notar que de conformidad al artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece en su inciso primero " Si por explicaciones dadas, prueba de descargo presentada se consideren que han sido suficientemente desvirtuados los reparos la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad", continua diciendo en el inciso segundo del artículo antes mencionado, lo siguiente: " En el caso de rebeldía o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciara fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso...", y en este caso en concreto son los mismos cuentadantes los que aceptan los señalamientos hechos por los auditores, sin que las causas que argumentan sean valederas o suficientes para superar los reparos; razón por la cual para la Representación Fiscal, se debe condenar a los cuentadantes a la Responsabilidad Administrativa de los reparos UNO y Dos atribuidos en el Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-026-2010-4. Por lo antes expuesto con todo respecto OS PIDO: Me admitáis el presente escrito, Se tenga por evacuada la audiencia en los términos antes mencionados y condenéis en Sentencia Definitiva a la Responsabilidad Administrativa de los Reparos UNO y Dos atribuidos en el Pliego de Reparos CAM-V-JC-026-2010-4. Se continúe con el trámite de ley.



VI- Por Auto de fs. 45 vuelto a fs. 46 frente, emitido a las nueve horas treinta y tres minutos del día diez de enero del dos mil once, esta Cámara dio por recibido el escrito antes relacionado; teniéndose por evacuada en término la audiencia conferida, ordenando en el mismo auto pronunciar la Sentencia Definitiva.



VII.- Del análisis del Informe, de los Alegatos, Prueba Documental presentada y la Opinión de la Fiscalía General de la República, relacionada en los considerandos anteriores, esta Cámara **CONCLUYE:** En cuanto a la Responsabilidad Administrativa contenida en los Reparos siguientes: **REPARO NÚMEROS UNO (Responsabilidad Administrativa)** Este reparo establece que el Alcalde Municipal ha mantenido a su cargo, las funciones de la Tesorería, por más de noventa días hábiles. Los funcionarios actuantes en su escrito manifestaron que no obstante que el Art.97 del Código Municipal es claro en señalar que solo permite noventa días para que un miembro del Concejo Municipal, pueda desempeñar el cargo como Tesorero Municipal, por fuerza mayor, por lo que no ha sido posible nombrar a una persona particular para dicho cargo puesto que la Municipalidad cuenta con el cincuenta por ciento de recursos y estos no son suficientes para cubrir el salario del Tesorero; Dichas explicaciones no son suficientes para desvanecer el presente reparo, ya que el Artículo 97 Inciso Segundo del Código Municipal establece que el Tesorero podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza, Asimismo el Artículo 30 en su numeral 26 del mismo Código, es claro al manifestar que dentro de las facultades del Concejo está la de designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el Tesorero se ausente, fuere removido, o destituido. En ambos casos **el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días;** es decir que el Tesorero puede ser sustituido en forma temporal por cualquier miembro del Concejo Municipal siempre y cuando la sustitución de éste no exceda de noventa días, pero es el caso que el señor Alcalde Municipal, infringió las leyes al desempeñar el cargo de Tesorero durante todo el período auditado, cuando éste tenía que ser temporal mientras se contrataba y se nombraba a un Tesorero el que a su vez rindiera la respectiva fianza, en consecuencia dichos argumentos confirman que los funcionarios incumplieron con lo estipulado en los artículos 97 y 30 numeral 26 del Código Municipal, ratificando con ello la deficiencia que nos ocupa; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República; por lo que procede imponer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuenta de la República; ya que se infringieron disposiciones legales e incumplieron atribuciones o deberes procediendo a sancionar con una multa en base al Art.107 de la Ley de esta Corte. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS.** Este reparo se establece que la Municipalidad de Meanguera del Golfo no contrató durante el período examinado los servicios de Auditoría Interna. “En su escrito los servidores actuantes alegan en cuanto a este reparo, al igual que en el anterior, no se ha hecho el nombramiento del Auditor Interno por no tener los recursos económicos para hacerlo. Aceptando los funcionarios actuantes que no se ha contratado un Auditor Interno por falta de recursos de la Municipalidad; el Art. 106 del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Código Municipal establece claramente que los Municipios que tengan ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares debe tener Auditoría Interna, y que esta estará bajo la autoridad y dirección de un Auditor que será nombrado por el Concejo Municipal; ya que infringió lo establecido en el Artículo 97 y 106 del Código Municipal; Además no presentaron pruebas de descargo. Ratificando con ello la deficiencia que nos ocupa; en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República; por lo tanto se impone la Responsabilidad Administrativa de Conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107, 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **I)** Declarar la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en el Reparó **Número Uno y Dos** del presente Juicio de Cuentas por las razones vertidas en el literal anterior, en consecuencia **CONDÉNESE** a pagar a los señores: **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, Alcalde Municipal la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$182.86)** equivalentes al veinte por ciento de su salario; y los señores **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS**, Síndico Municipal, **FRANCISCO BONILLA**, Primer Regidor Propietario y **ADELA CRUZ DE FUENTES**, Segundo Regidor Propietario, a **CANCELAR** la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS (\$103.80)** equivalente al cincuenta por ciento de salario mínimo en virtud que la remuneración que devengaban eran dietas durante el período en que se generaron las deficiencia administrativa consignados en los reparos mencionados anteriormente, **II)** Déjese pendiente la aprobación de la gestión realizada por los señores: **JUAN EDGAR AVILÉS GARCÍA**, **NELSON ADONAY GONZÁLEZ RODAS**, **FRANCISCO BONILLA**, y **ADELA CRUZ DE FUENTES**, en el cargo y período ya citado, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. **III)** Al ser cancelada la presente condena, en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE

... Pasan Firmas.

... Vienen Firmas





Ante mí,



Secretario de Actuaciones

Exp.No. JC-026-2010-4
Ref. 163-DE-UJC-12-2010
AMR.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día veinticinco de julio de dos mil trece.

Por recibido el Oficio **REF.: SCSI-421-2013**, de fecha veintitrés de julio del año dos mil trece, procedente de la Honorable Cámara de Segunda Instancia de esta Institución, en el cual remiten certificación de la resolución emitida en el Recurso de Apelación, junto con su pieza única del Juicio de Cuentas Numero **CAM-V-JC-026-2010-4**.

Agréguese al expediente y cúmplase con lo ordenado por la Cámara Superior en Grado. En consecuencia, de conformidad con el Art. 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; librese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución.



 Ante mi,



 Secretario de Actuaciones

Exp.:CAM-V-JC-026-2010-4
AdH.-/



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE
MEANGUERA DEL GOLFO, DEPARTAMENTO DE LA
UNIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE
MAYO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007**

SAN MIGUEL, MAYO DE 2010



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	4



Señores
Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de Meanguera del Golfo
Departamento de La Unión
Presente.

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 74/2009, de fecha 10 de noviembre del 2009, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión.

I. OBJETIVOS DE LA AUDITORIA

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, relacionados con la Ejecución Presupuestaria.

2. Objetivos Específicos

1. Evaluar que los fondos percibidos hayan sido registrados y utilizados adecuadamente en base al Presupuesto Municipal del período sujeto a examen.
2. Comprobar que la información contable- financiera sea razonable y confiable.
3. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas así como las reglamentaciones administrativas que rigen a la Municipalidad.
4. Evaluar administrativa y técnicamente la correcta aplicación de las leyes referentes a la planeación y ejecución de los proyectos

II. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

Realizamos el Examen Especial de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



Información Presupuestaria

Ingresos

Ingresos	2007	2008	Total
Total	\$ 410,744.00	\$ 766,796.16	\$ 1,177,540.16

Egresos

Egresos	2007	2008	Total
Total	\$ 410,744.00	\$ 766,796.16	\$ 1,177,540.16

III. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1. NOMBRAMIENTO DE TESORERO MUNICIPAL

Verificamos que el Alcalde Municipal ha mantenido a su cargo las funciones de la Tesorería, por más de 90 días hábiles.

El Art. 97 del Código Municipal establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo. En caso de ausencia del Tesorero, por enfermedad, caso fortuito, fuerza mayor u otra causa, podrá ser sustituido en forma temporal por un período que no excederá de noventa días, por un miembro del Concejo Municipal quien no rendirá fianza".

Mantener al Alcalde Municipal con funciones de Tesorero se debe a que el Concejo Municipal lo nombró mediante Acuerdo Municipal.

La existencia del Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, generó el riesgo de manejo inadecuado de los recursos municipales.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 12 de mayo de 2010, el Concejo Municipal expresó: "En esta observación ya hemos comentado que el Alcalde Municipal ejerce las funciones del Tesorero, por dos situaciones fundamentales a) La primera es por que la Administración Municipal carece de recursos para crear la plaza de Tesorero Municipal, y la segunda es; que la persona que sea nombrada debe disponer de medios para rendir la fianza exigida por la Ley, por consiguiente, no obstante que teníamos la necesidad de nombrar al Tesorero Municipal, no se pudo hacer, por la situación antes comentada, consecuentemente se nos hizo imposible encontrar la persona que pueda ejercer y que pueda cumplir con el requisito de rendir la fianza correspondiente".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la administración no contribuyen a desvanecer la observación, por lo tanto esta se mantiene.

2. NO POSEEN AUDITORIA INTERNA

La Municipalidad de Meanguera del Golfo no contrató durante el período examinado los servicios de Auditoría Interna.

El Código Municipal en el Art. 106 establece: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio. La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

La falta de Auditoría Interna, se debe a que el Concejo Municipal no ha efectuado las respectivas gestiones para considerar la contratación del servicio.

El no contar con Auditoría Interna, no permite que el Concejo Municipal pueda evaluar y mejorar los controles establecidos en cada Unidad Organizativa.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal manifestó: "En cuanto a esta observación, podemos manifestar que no obstante, que los ingresos del Municipio están dentro del parámetro establecido por el Código Municipal, para crear la Unidad de Auditoría Interna, no se ha dispuesto de los recursos para el pago de persona encargada de dicha unidad; además, dicha persona debe reunir requisito de ser Contador Público, y estaría exigiendo un sueldo de regular cuantía, por lo que no teníamos las condiciones de pagar. En cuanto a la explicación a la que se nos dice que el Código Municipal no establece la profesión y que por lo tanto la observación se mantiene. Podemos comentar que de conformidad a la Art. uno, inciso primero de la Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría Pública, que tiene por objeto regular el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública, la función de la auditoría, los derechos y obligaciones de las personas naturales o jurídicas que las ejerzan. Además en inciso segundo establece que para efectos de esta Ley deberá entenderse: a) Contaduría Pública: Una profesión especializada de la contabilidad sobre aspectos financieros de la actividad mercantil que incluye inspecciones y revisiones sobre los mismos. Las personas naturales o jurídicas que la ejercen dan fe plena sobre determinados actos establecidos por la Ley. Por otra parte en el Capítulo II, Art. 4 de la Ley antes relacionada, se refiere a la función de auditoría,

que claramente establece sólo quienes sean autorizados para ejercer la Contaduría Pública podrán ejercer la función de Contaduría Pública”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración hacen referencia a la Ley Reguladora de la Contaduría Pública; sin embargo, especifica la función relacionada a la revisión de aspectos meramente financieros; y la Auditoría Interna no está orientada a emitir opinión sobre las cifras que reflejan los estados financieros; sino que a la verificación de los controles que la Administración establezca para el logro de los objetivos y metas de la Municipalidad. Por la tanto, la justificación presentada no desvanece la deficiencia.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Meanguera del Golfo, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre del 2007, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de Meanguera del Golfo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 17 de mayo de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República